

La unipersonalidad de las sociedades de responsabilidad limitada

Marta G. Pardini y Matías Baranda Ruales

Síntesis

La unipersonalidad introducida por la Ley 26.994 largamente esperada y al fin incorporada al Derecho societario argentino, debió haber sido también autorizada para las sociedades de responsabilidad limitada, en tanto constituyen un tipo importante a ser utilizado para emprendimientos de pequeña envergadura.

Si bien el texto legal las excluye del artículo 1º, la actuación de la SRL concebida originariamente como unipersonal es posible dentro de las normas de la Sección IV del Capítulo I.

Asimismo, la unipersonalidad sobreviniente no obliga a las SRL a disolverse, sino que les sería permitido transformarse de manera voluntaria en SAU, o continuar funcionando dentro del mismo régimen previsto en el párrafo anterior.

Ponencia

Es sabido que la Ley 19.550 no da una definición o concepto genérico de la sociedad de responsabilidad limitada, sino que bajo el título concierne a “la naturaleza y constitución” comienza la regulación de este tipo social a partir del artículo 146, caracterizándola como la sociedad cuyo “(el) capital se divide en cuotas” y en donde “los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el art. 150”; agregando que “el número de socios no excederá de cincuenta”.

Por su parte, a partir de la reforma introducida por la Ley 26.994 al artículo 1º de la Ley General de Sociedades (LGS), no se admiten sociedades de

este tipo de un solo socio, pues la unipersonalidad está expresamente permitida únicamente para las sociedades anónimas. De allí que, en principio, el requisito mínimo de dos socios para constituir una sociedad de responsabilidad limitada es esencial¹²³.

Ahora bien, más allá de lamentar la falta de inclusión de este tipo social dentro de la unipersonalidad finalmente incorporada al Derecho societario argentino, la cuestión no es pacífica cuando se trata de la actuación desde su origen de una SRL de un socio pero no registrada, o cuando nos hallamos frente a una sociedad de responsabilidad limitada que ha sobrevenido unipersonal, porque, por un lado, en la Ley se ha creado un nuevo régimen que permite la actuación de sociedades que carezcan de requisitos tipificantes o de alguno de los elementos característicos de toda sociedad, y además porque se ha eliminado como causal de disolución la pérdida de la pluralidad de socios.

El artículo 94 bis LGS dispone que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedades anónimas unipersonales, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.

Sin entrar a debatir sobre el tema de la transformación de pleno derecho y de la interpretación de esa disposición frente a las normas concernientes al régimen de reorganización societaria establecido en la Ley, está claro que en la enumeración precedente no se incluyen a las sociedades de responsabilidad limitada.

Es decir que la Ley no admite en su texto la constitución unipersonal inicial y nada dice expresamente en relación a una eventual unipersonalidad sobrevenida, dejándolas fuera de los tipos sociales a los que ante esa situación les impone la transformación en una sociedad anónima unipersonal.

En forma paralela a la modificación de la Ley de Sociedades, la Ley 26.994 introdujo importantes reformas al régimen de las personas jurídicas en general dentro del Código Civil y Comercial (CCC). Bajo el Título II de la “Persona Jurídica”, el artículo 141 las define como “los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. Diferenciando las personas jurídicas públicas de las privadas, el artículo 148 CCC incluye dentro de las personas jurídicas privadas a las sociedades.

¹²³ Además, en el caso de sociedades a registrar en la Inspección General de Justicia a cargo del Registro Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 56 de la RG (IGJ) 7/2015, en virtud del cual la pluralidad de socios no puede ser meramente nominal o formal, sino sustancial.

El nuevo régimen establece para todas las personas jurídicas privadas –en donde se incluye a las sociedades– que es causal de disolución la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses¹²⁴.

Interpretando de manera armónica ambos ordenamientos, es decir, la Ley 19.550 que rige específicamente para las sociedades y el Código Civil y Comercial que regula a todas las personas jurídicas, se advierte que la SRL no es un tipo posible de ser constituido por un solo socio¹²⁵ y que tampoco está mencionado dentro de las sociedades que según la Ley quedarían transformadas de pleno derecho en sociedades anónimas unipersonales si se redujera a uno su número de socios y no se decidiera otra solución en el término de tres meses¹²⁶.

Pero también sucede que la Ley 26.994 ha incorporado a la Ley General de Sociedades un nuevo régimen legal para las sociedades que se constituyan omitiendo requisitos esenciales tipificantes o comprendan elementos incompatibles con el tipo legal elegido¹²⁷, las que pierden los beneficios fijados por tipicidad.

El artículo 21 LGS dispone que la sociedad que no se constituye con sujeción a los tipos predeterminados, que omite requisitos esenciales o que incumple con las formalidades exigidas, se registrará por lo dispuesto en la Sección IV del Capítulo I, la cual contempla una serie de normas que reemplazaron al anterior régimen de la irregularidad societaria.

De lo expuesto podría colegirse entonces que, si bien la Ley veda a las SRL la constitución por un solo socio y ante la unipersonalidad sobrevenida no les impone la transformación obligatoria en sociedades anónimas unipersonales, la falta de adecuación de ese requisito en el término de tres meses no las obligaría a liquidarse sino que podrían seguir actuando dentro de la órbita de la aludida Sección IV del Capítulo I. Es la opinión –que compartimos– de algunos autores¹²⁸, que entienden que en cualquiera de ambos casos,

124 Art. 163, inc. g) Código Civil y Comercial.

125 Según lo normado por el art. 1° LGS.

126 Art. 94 bis LGS.

127 Según el nuevo texto del artículo 17 LGS.

128 VITOLO, D.R., *Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades. Análisis comparativo con la ley 19.550*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015, ps.70 y ss.; RICHARD, E. H., “La incentivación de la actividad empresarial y la sociedad unipersonal”, *Los aspectos empresarios en el Nuevo Código Civil y Comercial de La Nación (Ley 26.994)*, Ed. Fidas, Buenos Aires, 2015, ps. 41 y 22; MOLINA SANDOVAL, C. “Sociedades Anónimas Unipersonales”, *La Ley*, t. 2014-F, ps. 1209 y ss.; entre otros.

tratándose de una unipersonalidad originaria o sobrevenida, la SRL podría seguir actuando bajo el régimen de esa Sección IV en donde se aglutinan las sociedades que no se constituyen de acuerdo a las previsiones establecidas para cada tipo.

Pero además de admitir esa posibilidad, consideramos también que el hecho de que no se hayan incluido a las SRL en la norma del artículo 94 bis no significa que no puedan optar voluntariamente por transformarse en sociedades anónimas unipersonales (aunque no las alcance la transformación de pleno derecho). No existe en apariencia ninguna justificación que impida a las SRL acceder a esa solución.

La Inspección General de Justicia respalda este criterio voluntarista puesto que, al reglamentar la transformación de pleno derecho en el supuesto de unipersonalidad sobreviniente, elude llevar adelante una reorganización *manu militari* y exige a la sociedad afectada, como primer requisito, la presentación del testimonio de la escritura pública conteniendo “la transcripción del acta de asamblea -con su registro de asistencia en el caso de sociedad en comandita por acciones- de donde resulte la resolución social aprobatoria de la transformación” (artículo 202 inciso 1.a) de la Resolución General 7/2015). O sea que la decisión expresa del único socio remanente, reunido en el pertinente órgano de gobierno (juzgamos un error terminológico el uso de la palabra “asamblea”), constituye el punto de partida de la transformación de pleno derecho, algo que podría parecer un contrasentido pero, en realidad, no es otra cosa que el organismo registrador admitiendo los límites de sus competencias y vaciando la imperatividad sancionatoria del citado artículo 94 bis.

Por el contrario, otros¹²⁹ consideran que al no estar específicamente incluidas en el enunciado de dicha norma, las SRL que devienen unipersonales deben ser disueltas y sometidas a proceso de liquidación.

Como puede advertirse, la Ley 19.550 no es clara al respecto y se confunde con las estipulaciones generales previstas en el nuevo Código para todas las personas jurídicas¹³⁰, habiéndose desaprovechado una interesante oportunidad para determinar con precisión el régimen de las sociedades unipersonales.

¹²⁹ NISSEN, R. A., “Debe limitarse la constitución y actuación de las sociedades unipersonales incorporadas a nuestra legislación por la Ley 26.994 a las ‘sociedades anónimas unipersonales’, previstas y reguladas en los artículos 1, 11, 164, 186 y 299 de la Ley 19.550, debiendo descartarse la afirmación que la reducción a uno del número de socios, en cualquier otro tipo societario, permita su continuación en esas condiciones”, *Los aspectos empresarios en el Nuevo Código...*, ob. cit., ps. 35 y ss.

¹³⁰ Se reitera que la disposición general establecida en el art. 163 para todas las personas jurídicas y más allá de las sociedades, prevé la disolución por reducción a uno del número de miembros.

Coincidimos en que la sociedad de responsabilidad limitada no puede constituirse con un solo socio porque así lo establece la Ley. Sin embargo, el laxo régimen que surge de la Sección IV del Capítulo I de dicho texto legal permitiría que una sociedad de responsabilidad limitada funcione en el mercado de esa manera, aunque obviamente sin pasar por los trámites de inscripción del Registro Público.

Del mismo modo, no obstante no haberse incluido a las SRL dentro de las sociedades enumeradas en el artículo 94 bis -como susceptibles de ser transformadas en sociedades anónimas unipersonales al reducirse a uno su número de socios durante el transcurso de su plazo de duración-, sostenemos que debería admitirse su transformación en el nuevo tipo legal¹³¹. Y si la sociedad no optara por esa transformación y no se adecuara correctamente a una SAU según los requisitos legales pertinentes, finalmente nada impediría tampoco que una SRL unipersonal actúe dentro de la referida Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades.

Frente a la novedad de la reforma y con el correr del tiempo, seguramente la jurisprudencia mercantil se ocupará de despejar las dudas que desde su inicio nos plantea el nuevo régimen legal, pese a que ya se adviertan las distintas posiciones doctrinarias expuestas en párrafos anteriores.

¹³¹ El artículo 89 LGS que permite contratar causales de disolución no prevista en la Ley, también habilitaría a pactar medidas que lleven a la superación de las causales legales de disolución.